

“PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO”  
DOCENTE: Mgr. José M. Pérez Corti

APROXIMACIONES AL RÉGIMEN ELECTORAL

EN EL

DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL ARGENTINO

**A. RÉGIMEN ELECTORAL ARGENTINO<sup>1</sup>**

SUMARIO

1. Introducción. 2. El régimen constitucional federal argentino. 3. Regla Federal Electoral. 4. Aplicación y efectos en el concierto federal y a nivel provincial: a) *Sistemas Electorales*; b) *Organismos Electorales*; c) *Simultaneidad de Elecciones*; d) *Régimen de Partidos Políticos*; e) *Institutos de Democracia Directa y Semidirecta*. 5. Conflicto y deslinde de competencias. 6. Tratados Internacionales y Federalismo. 7. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RÉGIMEN ELECTORAL ARGENTINO

**1. Introducción**

Cuando hablamos de régimen electoral, estamos haciendo alusión a un conjunto de nociones que se encuentran íntimamente asociadas entre sí, aunque su contenido no siempre esté adecuadamente identificado, ya que se lo suele utilizar equívocamente como sinónimo de sistema electoral, restringiendo así su contenido y limitando injustificadamente su significancia.

Podríamos definir la noción de régimen electoral afirmando que es el conjunto de normas que regulan la elección –en un sentido amplio– de todos los miembros de las diferentes instituciones representativas y democráticas, tomando tanto al Estado en su conjunto como a cada una de las entidades o unidades territoriales en que éste se encuentra organizado.

En definitiva, el régimen electoral no es más que una noción de carácter político y jurídico con vigencia espacio-temporal, que comprende de manera determinante diferentes elementos, factores y mecanismos a través de los cuales cobra vida la organización institucional de un estado democrático y republicano mediante la incorporación formal de la voluntad popular a través de la dinámica electoral.

Por ende, cuando se hace alusión a aquél, se está pretendiendo significar el conjunto de derechos políticos, sistemas electorales, organismos electorales e institutos de democracia

---

<sup>1</sup> Las nociones, conceptos y clasificaciones desarrolladas en el presente documento corresponden a parte del contenido del Capítulo IV de nuestro *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 3° ed., Advocatus, 2016, Córdoba.

directa y semi-directa que se encuentran vigentes en un estado determinado en un período temporal específico.

En razón de lo expresado, no es posible pensar en el régimen electoral sin integrar dicha noción y sus contenidos con la de sistema de partidos políticos y la de sistema de gobierno. La íntima vinculación existente entre estas tres nociones resulta a todas luces innegable. Con mayor razón aún, menos factible resulta otorgarle sentido a una de ellas sin incorporar en su valoración la influencia e interacción que inevitablemente existe entre ellas. Es por tal motivo que tales nociones cobran vital importancia en torno a la cuestión que hoy nos convoca, puesto que la particular conformación de nuestro sistema de gobierno bajo la forma de un estado federal resulta determinante del contenido y de las peculiaridades que como tal contendrá el régimen electoral a efectos de dar respuesta a las demandas que la materialización de su vida política e institucional habrán de imponerle a la voluntad popular en su dinámica operativa.

## **2. El régimen constitucional federal argentino**

Constitucionalmente hablando, Argentina cuenta con un sistema de gobierno republicano, representativo y democrático, bajo una forma de estado federal multinivel. Es esta última caracterización la que centrará nuestro interés y análisis, puesto que de ella depende indefectiblemente el contenido del régimen electoral tanto del estado central como del de cualquier provincia argentina.

Partimos de la base de que ese federalismo es la matriz jurídico-política de la organización multinivel tanto provincial (sub-estadual) como nacional (estadual), y a partir de 1994, también de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El mismo hunde sus raíces en el principio de autonomía de los sujetos primigenios de la relación federal, que se nutre de una noción teórica que está dada por el marco constitucional y legal en el cual se sustenta (i.e. Constitución Nacional Arts. 5, 122 y 123; constituciones provinciales); y se enlaza con un elemento ejecutor soberano que le da vida: la voluntad popular. De la correcta articulación y conjunción de ambas, habrá de surgir lo que identificamos como regla federal electoral.

Ahora bien, federalismo y autonomía –como ya lo adelantáramos– devienen en conceptos claves para el adecuado diseño y estudio de la arquitectura particularmente agonal de cualquier régimen electoral. En ambos casos los distintos elementos que lo integran pueden ser objeto de enfoques y análisis tan diversos como diferentes entre sí. Para ello es posible partir tanto desde la sociología como desde la ciencia política, la matemática, la demografía, el derecho político, la geografía y la semiótica, sólo por dar algunos variados ejemplos. Más en el caso que nos convoca, nos hemos de centrar en un enfoque absoluta y excluyentemente jurídico, como el que nos permite el Derecho Electoral.

### 3. Regla Federal Electoral

La voluntad popular, por su propia dinámica, requiere que el régimen jurídico configure una pauta de funcionamiento entre los diversos órdenes estatales, que articule la complejidad intrínseca a su diversidad y a su unidad, en tanto numen o nutriente natural de cada uno de los regímenes democráticos y representativos existentes en cada orden institucional al que concurre a dar vida.

Esta pauta es la que deberá determinar con claridad la regla de asignación de competencias en materia electoral entre los diferentes órdenes políticos y estatales. Pero debemos recordar previamente que en el marco del régimen federal argentino, si bien la Constitución Nacional no enuncia de manera sistemática las facultades de la Nación y de las provincias, cabe expresar que mientras las de la Nación son aquellas específicamente definidas en su texto, las correspondientes a las provincias –por el contrario- se encuentran indefinidas, integrando el denominado ámbito de reserva de cada una de ellas desde el momento que conservan todo el poder no delegado al gobierno federal a través de la Constitución (art. 121).

No obstante ello, en materia electoral la Constitución Nacional establece una clara distribución de potestades, que podríamos identificar como regla federal electoral y que rige nuestra vida institucional desde la perspectiva del Derecho Electoral. De acuerdo con esta regla federal electoral, a la Nación le compete la fijación de las normas relacionadas con la elección de autoridades nacionales –conforme surge de la delegación realizada por las provincias a su favor para la elección de diputados nacionales (art. 45), senadores nacionales (art. 54) y presidente y vicepresidente de la Nación (art. 94 y cc.)–; mientras que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (art. 122); subordinando tanto a éstas como a la Nación a la plena vigencia de un sistema representativo y republicano de gobierno<sup>2</sup>.

En definitiva, conforme surge de la regla federal electoral, tanto la formulación como el dictado de la legislación referida a la elección de autoridades nacionales es competencia del Estado nacional, al igual que su aplicación y posterior control judicial de juridicidad y de constitucionalidad. En tanto que en el caso de los estados federados, éstos tienen la potestad de estatuir su propio régimen electoral por aplicación de los artículos 5, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, y en principio sólo a ellos compete el ejercicio pleno de la jurisdicción en relación a dichas cuestiones<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Pablo A. RAMELLA, *Derecho Constitucional*, 2º ed., actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 437/438, § 396.

<sup>3</sup> C.S.J.N., Fallos 7:373; 40:170; y más recientemente 314:1915 (“*Electores y apoderados de los Partidos Justicialista, UCR y Democracia Cristiana s/nulidad de elección de gobernador y vicegobernador*”, de fecha 26/12/1991, voto del Dr. Moliné O’Connor); 317:1195 (“*Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa*”, de fecha 6/10/1994, especialmente considerandos 8º, 9º, 10º y 25º del voto del Dr. Fayt); 326:2004 (“*Partido Demócrata Progresista c.*

Por lo tanto, en esta facultad inherente a las provincias está involucrado –sin lugar a dudas– el derecho a establecer un régimen electoral propio, el que comprenderá al conjunto de derechos políticos que surgen necesariamente del pleno ejercicio de la autonomía contemplada en el Art. 5 de la Constitución Nacional. Así, habrán de dictar sus propias normas electorales y de partidos políticos, fijando el sistema electoral aplicable; y luego de sucesivas reformas constitucionales, cabe añadir también los institutos de democracia directa y semidirecta, incorporados prácticamente en todos los casos para su implementación en ámbitos provinciales y municipales.

#### **4. Aplicación y efectos en el concierto federal y a nivel provincial**

Una vez definida la regla federal electoral, es viable identificar algunas las derivaciones de su aplicación en ciertos elementos del Derecho Electoral, conforme se puede advertir a continuación.

##### *A) Sistemas Electorales*

La problemática que reviste la cuestión federal en materia electoral, desnuda toda su gravedad cuando circunscribimos nuestra perspectiva de análisis al enfoque de los efectos que producen los diferentes sistemas electorales, especialmente en lo atinente a la representatividad asignada a cada uno de los sujetos de la relación federal en base a los instrumentos de que se nutre dicha relación en esta cuestión en particular.

Es necesario aclarar que el análisis de los sistemas electorales desde la perspectiva del federalismo argentino puede formularse desde dos enfoques posibles. El primero, compartido por el Derecho Constitucional y el Derecho Público Provincial, en tanto comprende el análisis y estudio de los sistemas electorales desde la matiz del régimen federal vigente, concentrándonos en los efectos que el mismo produce en la dinámica de funcionamiento de la relación federal. El segundo, estrictamente provincial o sub-estadual, referido a la implementación de ellos en cada una de los sujetos federales, como una forma de concretar o materializar la autonomía de la que son naturales titulares.

Desde la visión compartida con el Derecho Constitucional, hemos de referirnos entonces a la reforma de la Carta Magna del año 1994, por la que se modificara el sistema electoral de designación de Presidente y Vicepresidente, como así también el correspondiente a Senadores Nacionales.

En el primer caso, se reemplazó el procedimiento del Colegio Electoral por el de voto directo de los electores sin distinción de distritos o provincias. De esta manera, el hipotético

---

*Provincia de Santa Fe*”, de fecha 24/6/03, Dictamen del Procurador General de la Nación, Pto. V); y 330:1114 (“*De Narváez Steuer, Francisco c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa*”, de fecha 20/3/2007, considerandos 3°, 5° y 8° del voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco).

equilibrio federal electoral que garantizaba la implementación de un sistema de elección indirecta o de segundo grado a través de la institución del Colegio Electoral o Junta de Electores<sup>4</sup> -en el que todas las provincias estaban representadas en una cantidad igual al doble de miembros que componen las Cámaras de Diputados y de Senadores Nacionales, en conjunto<sup>5</sup>- se ha visto seriamente afectado y disminuido, otorgándole una trascendente e inevitable gravitación en la decisión final a aquellas provincias que cuentan con mayor caudal electoral, y resignando a una presencia casi nula a las que cuentan con un número menor de electores<sup>6</sup>.

En el caso de la elección de Senadores Nacionales, la Constitución de 1853/60 determinaba un sistema de elección indirecta en el que cada distrito electoral (i.e. provincia) contaba con dos representantes ante la Cámara de Senadores. Sin embargo, el Estatuto del año 1972 aumentó dicho número a tres por distrito, los que serían elegidos directamente por el pueblo de sus respectivas provincias, sistema que -conforme lo expresa Badeni<sup>7</sup>- estaba integrado por cuatro elementos característicos, a saber:

- 1) Voto Limitado: *los electores sólo podían elegir como máximo dos candidatos por partido o alianza, por tratarse de un sistema de lista incompleta, en virtud del cual el número de candidatos ofrecidos por los partidos debe ser inferior al del total de cargos en juego;*
- 2) Sistema de Lista: *en este caso cerrada y bloqueada, puesto que los electores no podían modificar la composición de la lista elaborada por los partidos o alianzas;*
- 3) Mayoría Absoluta con dos Votaciones: *puesto que se consideraban electos los candidatos de la lista que obtenía mayoría absoluta de votos, y el primero de la lista que le seguía en cantidad de votos. Si en la primera votación ninguna lista alcanzaba la mayoría absoluta, se practicaba una segunda votación con la intervención de las dos listas más votadas en la primera, quedando elegidos los*

---

<sup>4</sup> La Constitución Nacional de 1853/1860 contemplaba este método indirecto para la elección de Presidente y Vicepresidente, el que por primera vez fuera reemplazado por uno de elección directa con la Reforma de 1949, modificación receptada también en la Ley Electoral de 1951. A su vez, las modificaciones de dudosa constitucionalidad introducidas al texto de la Carta Magna nacional en el año 1972 fueron tomadas por la Ley Electoral N° 19.862 del ese mismo año e implementada en las elecciones del año 1973. Vid Gregorio BADENI *Comportamiento Electoral en la Argentina*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, p. 50/52. Sin embargo, la convocatoria a elecciones generales de 1983 (L. 22.847) contemplaba la conformación de un colegio electoral a los fines de la elección de presidente y vicepresidente (art. 6).

<sup>5</sup> Disposición contenida en el artículo 78 de la Constitución Nacional de 1853/1860.

<sup>6</sup> Sin embargo, cabe recordar, como bien lo hace BARRERA BUTELER, que "...El liderazgo personal del Presidente, como dato de la realidad de la vida política argentina, había llevado ya a una situación tal, que cualquier solución electoral que, colegio electorales mediante, llevara a proclamar presidente a quien no había obtenido el respaldo mayoritario de los votos en el comicio, nacía sospechada de ilegitimidad. En este caso, la adopción del sistema de elección directa en el artículo 94 de la Constitución Nacional era inevitable, aunque importa un menoscabo a la participación federal...". Vid *Provincias y Nación*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p. 488.

<sup>7</sup> Gregorio BADENI *Comportamiento Electoral en la Argentina*, op. cit., p. 52/53.

*candidatos de la lista que en la segunda votación obtenía la mayoría absoluta de votos y el primer candidato de la segunda lista; y*

- 4) Simple Mayoría: *considerada con respecto a los partidos minoritarios que sólo podían aspirar a un escaño.*

Más adelante en el tiempo, la convocatoria a elecciones generales del año 1983 dispondría el retorno al sistema de elección de senadores nacionales por parte de las legislatura provinciales reunidas en Asamblea Legislativa, a los fines de dar estricto cumplimiento al artículo 46 de la Constitución vigente<sup>8</sup>.

En la reforma del año 1994 se adoptó constitucionalmente el número de tres senadores por provincia, como así también la distribución de dichas bancas en atención a la representación de la primera y de la segunda minorías partidarias cada distrito. Esto produciría un efecto desfavorable en la función que la Cámara -en tanto órgano federal por excelencia- debe cumplir, por cuanto tendrían que estar todas las provincias representadas en igualdad de condiciones más allá de las banderías políticas y partidarias. Sin embargo, la inclusión de la representación de las minorías, en este caso concreto, actúa en desmedro del régimen federal y de una auténtica representación provincial, permitiendo que primen intereses de otra índole por sobre los de cada sujeto de la relación federal.

Estas disposiciones –nos dice Barrera Buteler<sup>9</sup> refiriéndose a la Constitución Nacional, art. 54 y Cláusula Transitoria Cuarta– repiten con insistencia y casi hasta el hartazgo que las bancas corresponden al partido político; lo que lejos de atenuar la partidización de la Cámara de Senadores, la han exacerbado a tal punto que el único cargo electivo en el orden federal que requiere por imperativo constitucional la postulación de un partido político es el de senador.

Otro tanto sucede con la representación del pueblo de la nación a partir de la regla de distribución de bancas por distrito utilizada para la determinación de la cantidad de Diputados Nacionales, en especial cuando dicha representación le ha sido garantizada a algunas provincias o distritos que no alcanzan o cumplen con la cantidad de habitantes requerida por la legislación vigente<sup>10</sup>. Esto genera una desproporción en el valor del voto de cada elector según la provincia a la que pertenece, afectando seriamente de esta manera, el equilibrio federal que debiera presidir la relación y los vínculos existentes entre sus miembros.

Adentrándonos ahora en la visión que nos suministra el Derecho Constitucional y

---

<sup>8</sup> Argentina, Constitución Nacional (1853/60), art. 46 “*El senado se compondrá de dos senadores de cada provincia elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital elegidos en la forma prescrita para la elección del presidente de la Nación. Cada senador tendrá un voto*”.

<sup>9</sup> Guillermo E. BARRERA BUTELER, *Provincias y Nación*, op. cit., p. 488/489.

<sup>10</sup> Convocatoria a Elecciones Año 1983, Ley N° 22.847: “*Art. 3.- El número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500. A dicha representación se agregará, por cada distrito, la cantidad de tres (3) diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco (5) diputados ni inferior a la que cada distrito tenía el 23 de marzo de 1976...*”.

Público Provincial argentino, advertimos que nuestro análisis se enfocará en una perspectiva de tipo metodológica para el estudio de los mecanismos de adjudicación de mandatos. Pero antes de avanzar en este tema, entendemos conveniente efectuar una salvedad.

Cuando se hace referencia a los sistemas electorales, se afirma con cierta indiferencia que ellos sirven para transmitir poder a los representantes, lo cual no es del todo acertado. La organización del poder corresponde al régimen de gobierno vigente, y por lo tanto su distribución y asignación agonal se encuentra determinada por el texto constitucional, aunque sea la voluntad popular la encargada de darle vida a través de los diferentes procesos electorales. Mas en estos procesos electorales, lo que esa voluntad popular hace no es otorgar poder, sino un mandato indeterminado autorizando su ejercicio temporalmente limitado. Es por ello que entendemos que los sistemas electorales son -en definitiva- mecanismos de adjudicación de mandatos.

Consecuencia natural de lo expresado es que la competencia para el diseño de la arquitectura sistémica de estos mecanismos en el marco de los regímenes de gobierno vigentes en cada uno de los sujetos de la relación federal, les corresponda a ellos mismos de manera indubitable. Una vez más, comprobamos la aplicación, validez y respeto de la regla federal electoral que rige la organización político-institucional de nuestro país en resguardo de las autonomías provinciales.

Indagando en el derecho público comparado es posible advertir que en la mayoría de las provincias argentinas, el sistema electoral implementado para la elección y conformación de los órganos legislativos es de naturaleza proporcional para el caso de las cámaras de diputados en los sistemas bicamerales; y con diferentes variantes en el caso de los sistemas unicamerales, incorporando -en algunas de ellas- sistemas paralelos. Así, mientras la provincia de Buenos Aires adopta el sistema del cuociente electoral para ambas cámaras (Diputados y Senadores)<sup>11</sup>; en la provincia de Córdoba, una parte de los diputados que se integran en la unicameral, surgen

---

<sup>11</sup> Buenos Aires, Constitución, "Art. 60. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley. A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes."; y Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires N° 5109 (T.O. Dto. N° 997/93 y modif. Leyes N° 11.480, 11.551, 11.584, 11.610, 11.733, 11.833 y 12.312): "Capítulo XVI - Del Cuociente Electoral. Art. 109. Hecha la suma general de los votos computados de cada Sección o Distrito Electoral y las del número de sufragios que haya obtenido cada una de las boletas de los partidos o candidatos, clasificando éstas según la denominación con que fueron oficializadas, la Junta Electoral procederá del modo y en el orden siguiente: a) Dividirá el número total de sufragios por el número de candidatos que corresponde elegir, según la convocatoria. El cuociente de esta operación será el cuociente electoral; b) Dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista, los nuevos cuocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos en cada lista. Las listas cuyos votos no alcancen el cuociente carecerán de representación; c) Si la suma de todos los cuocientes no alcanzase el número total de representantes que comprenden la convocatoria, se adjudicará un candidato mas a cada una de las listas cuya división por el cuociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección. En caso de residuos iguales, se adjudicará el candidato al partido que hubiere obtenido mayoría de sufragios. Para determinar el cuociente no se computarán los votos en blanco y anulados. Art. 110. Cuando ningún partido político llegare al cuociente electoral, se tomará como base el cincuenta (50) por ciento del mismo, a los efectos de adjudicar la representación. No lográndose el mismo, se disminuirá en otro cincuenta (50) por ciento, y así sucesivamente hasta alcanzar el cuociente que permita la adjudicación total de las representaciones. Si la cantidad de partidos políticos que alcanzaren el cuociente electoral fuera superior al de bancas a distribuir éstas les serán adjudicadas a los que hubieren obtenido mayor número de sufragios (Texto según ley n° 6.698)".

de la aplicación de un sistema proporcional puro que se encuentra combinado con uno mayoritario por circunscripciones uninominales<sup>12</sup>.

En cambio, cuando nos adentramos en los sistemas utilizados para la elección de los poderes ejecutivos; las variantes se centran en los mayoritarios, ya sean simples<sup>13</sup> o absolutos con doble vuelta<sup>14</sup>.

#### *b) Organismos Electorales*

También es esa regla federal electoral descripta la que nos permite trazar con cierta facilidad el deslinde de competencias entre los diferentes organismos electorales, tanto nacionales como provinciales.

En efecto, y si bien es cierto que la actividad que cada uno de ellos tendrá a su cargo se encuentra delimitada tanto por las respectivas normas de creación de esos organismos<sup>15</sup>, como así también por la legislación electoral en general que resulte de aplicación; no lo es menos que la tramitación de procesos electorales simultáneos o de cuestiones partidarias atinentes a agrupaciones políticas que cuentan con más de un reconocimiento jurídico-político partidario de diferentes jurisdicciones, torna conflictiva la determinación de las competencias, jurisdicciones y límites que serán de aplicación en cada uno de estos casos. Y es allí justamente donde la regla

---

<sup>12</sup> Córdoba, Constitución, “Art. 78. La Legislatura de la Provincia de Córdoba se integra de la siguiente forma: La Legislatura de la Provincia de Córdoba se integra de la siguiente forma: 1. Por veintiséis legisladores elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, considerando a éstos como distrito único. 2. Por cuarenta y cuatro legisladores elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo, tomando a toda la Provincia como distrito único. La distribución de estas bancas se efectúa de la siguiente manera: a) El total de los votos obtenidos por cada una de las listas se divide por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta llegar al número total de las bancas a cubrir. b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, se ordenan de mayor a menor hasta llegar al número cuarenta y cuatro. c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las listas respectivas, y si éstas hubiesen logrado igual número de votos, el ordenamiento definitivo de los cocientes empatados resulta de un sorteo que a tal fin debe practicar el Juzgado Electoral. d) A cada lista le corresponden tantas bancas como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento de las cuarenta y cuatro bancas. e) Para esta lista de candidatos a legisladores de distrito único se establece el voto de preferencia, conforme a la ley que reglamente su ejercicio.”.

<sup>13</sup> Buenos Aires, Constitución, “Art. 134. La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos...”. Córdoba, Constitución, “Art. 140. El Gobernador y Vicegobernador son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios.”.

<sup>14</sup> Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Constitución/Estatuto, “Art. 96. El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta por fórmula completa y mayoría absoluta. A tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único. Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación.”. Corrientes, Constitución, “Art. 108. El gobernador y vicegobernador de la provincia serán elegidos por voto directo del pueblo resultando consagrados quienes obtengan, al menos, el cincuenta por ciento más un voto de los sufragios válidos emitidos. A esos efectos no se computarán los votos nulos y en blanco. La convocatoria a elección se efectuará entre los seis y tres meses y la elección deberá realizarse entre los cuatro y dos meses, en ambos casos, antes de que concluya el período del gobernador y vicegobernador en ejercicio. Art. 109. Si ninguna de las fórmulas intervinientes alcanzare la mayoría absoluta requerida, se convocará a nuevo comicio, que deberá celebrarse dentro de los veintiún días posteriores al primero. En esta segunda compulsión la elección se contraerá a las dos fórmulas que en la primera vuelta resultaron más votadas, adjudicándose los cargos en disputa a aquella que obtuviere la mayoría. Si antes de celebrarse la segunda vuelta se produjere el fallecimiento o cualquier impedimento legal de un candidato que debía participar en ella, el partido o alianza que lo propuso deberá recomponer su fórmula, incorporando al binomio al primer candidato a senador o al primer candidato a diputado provincial de las últimas listas oficializadas.”.

<sup>15</sup> Vid Argentina, Ley Orgánica de la Justicia Electoral Nacional N° 19.108; Buenos Aires, Constitución (Art. 62) y Ley Electoral N° 5109 (Art. 14); Catamarca, Constitución (Art. 236) y Ley Electoral N° 4628 (Arts. 17 a 27); Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Constitución/Estatuto (Art. 111); Córdoba, Ley Orgánica del Juzgado Electoral N° 8643; Formosa, Ley de Creación del Tribunal Electoral Permanente N° 1346; La Pampa, Constitución (Art. 51); Neuquén, Ley de Creación del Juzgado Electoral N° 2250; San Luis, Constitución (Art. 95); Tierra del Fuego, Constitución (Art. 205) y Ley Orgánica del Poder Judicial N° 110 (Art. 58); sólo por mencionar algunos antecedentes.

federal electoral se torna imprescindible para resolver dichas cuestiones.

En consecuencia, habrá de prestarse especial atención a las competencias de cada organismo, particularmente las que tienen íntima vinculación con el ejercicio de facultades que pueden recaer bajo la órbita de otras jurisdicciones, como lo son los casos ya citados de simultaneidad de elecciones o de partidos políticos con más de una personalidad jurídico-política en su haber.

Uno de los planteos más recurrentes en relación a esta problemática, es el referido a los conflictos de competencia tanto positivos como negativos que suelen surgir durante el desarrollo de procesos electorales (ordinarios, extraordinarios y partidarios, por citar algunos), en los cuales organismos electorales correspondientes a distintas esferas institucionales, se disputan y cuestionan entre sí sus facultades y atribuciones, ya sea para asumir su ejercicio o para rechazar su competencia en determinados casos concretos. Es por ello que existe profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionada con esta clase de conflictos en materia electoral.

*c) Simultaneidad de Elecciones*

En el marco del régimen federal vigente en nuestro país, los procesos electorales enfrentan situaciones particulares en las cuales el deslinde de competencias en la materia que nos convoca resulta algo complicado a los fines de la correcta articulación de intereses locales y nacionales durante el desarrollo de los comicios.

Algo de esto ya hemos podido advertir al tratar la problemática de los organismos electorales y de los partidos políticos, dos elementos de suma importancia del Derecho Electoral; y en los cuales es posible palpar con mayor claridad la particular situación que nos depara la superposición de competencias, jurisdicciones y estructuras en el marco de un mismo proceso electoral.

Es por ello que frente a la necesidad de fijar un marco legal y procesal que permitiera conciliar diversos procesos electorales en un mismo cronograma electoral, se ha dictado la Ley N° 15.262<sup>16</sup> y su Decreto-Ley N° 17.265<sup>17</sup>. A través de dichos ordenamientos, existe la posibilidad concreta y formal de llevar adelante elecciones de diferentes órdenes institucionales y políticos de manera simultánea, procurando atenuar los posibles perjuicios que pudieren emanar de esta clase de procesos en relación a las autonomías locales<sup>18</sup>.

Tales normas disponen que los organismos electorales pertenecientes a las distintas provincias, actúen de manera independiente y autónoma durante el desarrollo de una parte de

---

<sup>16</sup> Ley N° 15.262, Sanción 10/12/1959; Promulgación 15/12/1959; B.O.N. 19/12/1959.

<sup>17</sup> Decreto-Ley N° 17.265, B.O.N. 29/12/1959.

<sup>18</sup> Queda para otra oportunidad el adecuado y reflexivo abordaje que merecen las diferencias que existen entre la ley y su reglamentación, en parte sostenidas a través de importante jurisprudencia electoral; puesto que su tratamiento excede el objeto de la presente investigación.

los denominados actos pre-electorales, esto es hasta el momento de la registración y oficialización de candidaturas. A partir de esta instancia, la jurisdicción y la competencia locales son cedidas por sus órganos electorales naturales en favor de los pertenecientes a la justicia electoral federal, quienes absorben la competencia electoral de manera plena y unificada desde el proceso de presentación de boletas o papeletas de sufragios para su aprobación y hasta la finalización del escrutinio definitivo, última fase de los actos post-electorales que habrán de ejecutar en forma concentrada. Una vez finalizado este proceso de recuento de votos, los resultados que el mismo arroje en relación a las elecciones locales, habrán de ser remitidos a los correspondientes organismos electorales a efectos de que retomen plenamente sus competencias y jurisdicción para finalizar el proceso electoral local mediante las operaciones de asignación de bancas y cargos y la proclamación de las autoridades que resultaron electas<sup>19</sup>.

De este modo se materializa plenamente la autonomía provincial receptada en el Art. 5 de la Constitución Nacional, impidiendo la participación de los órganos del gobierno nacional en aquellas cuestiones atinentes a funciones que hacen a la elección de sus autoridades locales; aunque sin impedir que las provincias puedan desarrollar sus propios comicios dentro del marco operativo de los de orden nacional.

La importancia y trascendencia de estas cuestiones quedan a la luz cuando uno analiza con detenimiento el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Gauna*”<sup>20</sup>, en donde debido a la especial naturaleza jurídica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es posible advertir de que manera gravita la noción de autonomía y su contenido en lo atinente a las cuestiones electorales.

Resulta destacable que no todas las provincias acogen con igual receptividad esta posibilidad en relación a la simultaneidad comicial. El derecho público comparado de la legislación provincial, permite identificar variantes que van desde los regímenes que nada dicen al respecto por lo que cabe interpretar la posibilidad de adherir o no a esta metodología, hasta aquellos que disponen una clara prohibición limitando en forma absoluta la posibilidad de simultaneidad, pasando por los que dubitativamente oscilan entre ambas posiciones.

Entre los primeros, podríamos citar el caso de Córdoba, donde no existe regulación alguna sobre la cuestión<sup>21</sup>. En el otro extremo se encuentra la provincia de Tierra del Fuego, que

---

<sup>19</sup> Cabe reflexionar aquí que en virtud de la incorporación de nuevos procedimientos o instrumentos de votación por parte de algunas provincias argentinas, la configuración del momento desde el cual operaría el principio de inescindibilidad se encuentra sujeto a revisión, puesto que su funcionamiento original tuvo en miras la utilización del sistema de boleta partidaria en todos los procesos electorales que se desarrollasen bajo la hipótesis de la simultaneidad electoral, situación que cambia a partir de la implementación de la boleta única de sufragio (BUS), de la boleta única electrónica (BUE) y del voto o urna electrónica, según sea el caso.

<sup>20</sup> C.S.J.N., Fallos 320:875 *in re* “*Gauna, Juan Octavio s/acto comicial 29/03/97*” de fecha 07/05/1997. También se puede consultar en L.L. 1997-C-517, con nota de Carlos E. COLAUTTI; L.L. 1997-E-714, con nota de María Angélica GELLI; y D.J. 1997-509.

<sup>21</sup> Vid Código Electoral provincial, Ley N° 9571.

específicamente ha dispuesto el diferimiento de las elecciones provinciales respecto de las nacionales, aunque el mismo no rige internamente en el caso de las elecciones provinciales y municipales<sup>22</sup>. Finalmente, la provincia de Buenos Aires contempla ambas situaciones con respecto a los comicios nacionales<sup>23</sup>.

*d) Regímenes de Partidos Políticos*

En lo atinente al régimen de partidos políticos, el régimen federal opera de una manera muy particular. A primera vista es posible advertir que la estructuración legal y fáctica de los partidos políticos no responde a la del régimen federal vigente en nuestro país. Efectivamente, la conformación de un partido a nivel nacional hace que cada una de las diferentes ramas provinciales o distritales que se articulan en él, queden sometidas a los arbitrios y decisiones de las autoridades partidarias nacionales, sin mayor representación de las voluntades locales. Esto suele traducirse en eternas intervenciones partidarias de los distritos que lo conforman y en mecanismos absolutamente centralistas en los procesos de toma de decisión.

Cierto es que la normativa de partidos políticos vigente a nivel nacional (i.e. Ley N° 23.298 y modif.) no favorece el desarrollo de un régimen partidario de tinte federal, pero también lo es que los diferentes regímenes establecidos en el ámbito de cada provincia, tampoco resultan propicios para el afianzamiento de un perfil federal de cada fuerza política.

En efecto, las normativas provinciales encargadas de regular los regímenes de partidarios en ámbitos locales, suelen receptar en su articulado disposiciones que terminan debilitando su aplicación y exigibilidad. Tal es el caso, por ejemplo, del trámite abreviado contemplado en el artículo 91 del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos (Ley N° 9572 y modif.) de la provincia de Córdoba<sup>24</sup>; procedimiento éste que facilita la obtención de la personalidad jurídico política provincial sin cumplir con la totalidad de los recaudos exigidos por los artículos 12, 14 y 90 de la misma norma, teniendo en consideración -por ejemplo- que la

---

<sup>22</sup> Vid Constitución, “Elecciones – Art. 202 - Las elecciones ordinarias se efectuarán en épocas fijas determinadas por ley, que en ningún caso podrán coincidir con elecciones nacionales a las que deberán anticiparse, por lo menos, en tres meses. Las elecciones extraordinarias deberán practicarse previa convocatoria que se publicará, como mínimo, con sesenta días corridos de anticipación en todo el ámbito de la Provincia.”. Ley Electoral N° 201 (Con las modificaciones de las Leyes N° 223, N° 224, N° 406, N° 408 y N° 488): “Simultaneidad de las elecciones provinciales, municipales o comunales – Art. 42. Cuando la finalización de los mandatos de los cargos electivos de la Provincia, municipios o comunas coincidan, el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones en forma simultánea (...) Fecha de elecciones – Art. 43. Las elecciones ordinarias deberán realizarse entre la última semana del mes de setiembre y el segundo domingo del mes de octubre anteriores a los vencimientos de los mandatos. Si una elección nacional fuera convocada para esa misma época, los comicios provinciales deberán realizarse entre tres (3) y cinco (5) meses antes de la fecha establecida para la nacional.”.

<sup>23</sup> Ley Electoral N° 5109 (T.O. Dto. N° 997/93 y modif. Leyes N° 11.480, 11.551, 11.584, 11.610, 11.733, 11.833 y 12.312), “Capítulo XVIII - De la Elección de Gobernador y Vicegobernador – Art. 114. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda, previa convocatoria con más de treinta (30) días de anticipación que hará el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Asamblea Legislativa en su defecto. (...) Capítulo XIX - De la Elección de Senadores y Diputados – Art. 116. Las elecciones para la renovación de las Cámara de Senadores y Diputados se verificarán, a partir de 1960, el domingo anterior o, siguiente a la elección de Diputados Nacionales o simultáneamente con la misma (Texto según Leyes n° 6.223 y 6.698)”.

<sup>24</sup> El cual no dista mucho de lo contemplado en la mayoría de las normativas partidarias vigentes a nivel provincial en Argentina. Vid Luis Alfredo PUEBLA y Heriberto Vicente SAAVEDRA *Digesto de legislación electoral de la República Argentina*, 1ª ed., Ministerio del Interior, Dirección Nacional Electoral, Dirección de Información y Capacitación Electoral, PNUD, Buenos Aires, 2011.

obtención de la personalidad distrital se produce en un marco legal menos riguroso en lo relativo a la cantidad de afiliaciones requeridas (L. 23.298 y modif., art. 7, inc. “a”).

Si a ello le agregamos que de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia local cede frente a la federal en todo aquello que esté relacionado o vinculado con la actividad desarrollada por las autoridades partidarias, en atención al doble rol que cumplen en tanto revisten simultáneamente la condición de autoridades de un partido político con personalidad provincial y distrital<sup>25</sup>; es fácil percibir la alteración del régimen federal vigente en nuestro país.

Otra cuestión que resulta sumamente interesante desde la perspectiva de la autonomía provincial en el marco de sus respectivos regímenes electorales, es el tema de las condiciones exigidas para poder postular candidatos a cargos públicos electivos. En nuestro país, tanto a nivel nacional como provincial y municipal, dicho monopolio surge de los ordenamientos constitucionales o de las normativas electorales. Salvo algunas excepciones como es el caso de las comunas en la provincia de Córdoba<sup>26</sup>, o de los municipios en la de Catamarca<sup>27</sup>; situación ésta que deviene en un interesantísimo antecedente.

#### *e) Institutos de Democracia Directa y Semidirecta*

Particularmente en esta clase de institutos es posible advertir la influencia que reviste la regla federal electoral. Ello porque los mismos han sido introducidos en el régimen representativo como una alternativa de participación del electorado en la toma de decisiones gubernamentales y -al mismo tiempo- como una herramienta de control de la gestión política de los representantes que en algunos casos hasta permite hacer efectiva la responsabilidad política de aquellos que -a criterio del electorado- no han ejercido satisfactoriamente su mandato.

En consecuencia, siendo el rol principal de estos procedimientos el de la participación y contralor popular en la toma de decisiones gubernamentales, es evidente que los mismos giran en torno a la noción de autonomía anclada constitucionalmente en los arts. 5 y 122; razón por la

---

<sup>25</sup> C.S.J.N.: Comp. 668, L.XXXIV in re “Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia de Tierra del Fuego s/pedido de inhibitoria Sentencia del 25 de Septiembre de 1997”; Fallos 321:607 del 17/03/1998 in re “Apoderado Lista Blanca Movimiento Popular Neuquino s/recurso de apelación”; y Dictamen de fecha 24/03/1999 de la Sra. Procuradora Fiscal de la C.S.J.N. in re “Sosa, Ángel Manuel – Rec. de Apel. Junta Electoral Partido Justicialista – Contienda Positiva de Competencia”; por citar sólo algunos.

<sup>26</sup> Vid Normas Electorales para Comunas – Ley N° 8234, Art. 14.

<sup>27</sup> Vid Catamarca; Constitución Provincial, Art. 243: “Tanto en las elecciones provinciales como en las municipales a pedido de un cinco por ciento de los electores inscriptos en el padrón respectivo se admitirá la inscripción como candidato, para determinada elección de las personas postuladas como tales sin otro requisito que una declaración sobre la plataforma Electoral. La Ley reglamentará la admisión de estos candidatos independientes, que no podrán ser afiliados a partidos reconocidos.”; Ley Electoral Provincial N° 4628, Art. 37: “Dentro de los mismos términos prescriptos por el artículo anterior, un número no inferior al cinco por ciento (5%) de los electores inscriptos en el padrón respectivo, que no estén afiliados a partidos políticos reconocidos podrán postular candidatos para cargos provinciales o municipales de acuerdo a los requisitos que en cada caso se exige, con la sola presentación de la plataforma electoral, (Artículo 243 Constitución Provincial).”; Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal N° 4640, Art. 18: “Un número no inferior al cinco por ciento (5%) de los electores inscriptos en el padrón Municipal que no estén afiliados a partidos políticos reconocidos, podrá postular candidatos para miembros del Concejo Deliberante o del Departamento Ejecutivo, a ese fin sólo se exigirá que reúnan los requisitos y condiciones que en cada uno se establecen, que no se encuentren, comprendidos dentro de las inhabilidades e incompatibilidades previstas, y que presenten una declaración sobre la existencia de la plataforma electoral.”.

cual la inclusión y regulación de los mismos se encuentra sujeta a las facultades conservadas por las provincias para su ejercicio exclusivo y excluyente<sup>28</sup>.

## **5. Conflicto y deslinde de competencias**

Luego de haber vislumbrado no sólo como cobra vida la relación federal a través de los diferentes elementos y componentes del Derecho Electoral, sino también el importante desafío que implica la adopción de la Regla Federal Electoral en la articulación de aquellos entre sí y entre los diferentes niveles estatales, adquiere visibilidad un problema medular: el adecuado deslinde de competencias a efectos de alcanzar el necesario nivel de funcionalidad de la construcción jurídico-institucional en esta materia.

Una de las claves para el adecuado deslinde de competencias la encontramos en el principio de inescindibilidad trabajosamente elaborado por la jurisprudencia argentina a lo largo del tiempo. De acuerdo con lo que han venido sosteniendo diferentes tribunales y en virtud de este principio, cuando la naturaleza del acto, proceso y/o instituto atinente al Derecho Electoral implicase de manera intrínseca e indubitable la superposición o conjunción de competencias relativas a ordenes institucionales de distinta naturaleza, de modo tal que el tratamiento de la cuestión por los órganos correspondientes de cada uno dichos órdenes resultase imposible, habrá de darse primacía a la competencia del que pertenciere al orden institucional de mayor jerarquía constitucional, en virtud del principio de supremacía consagrado en el Art. 31 de la Constitución Nacional<sup>29</sup>.

Este principio resulta aplicable, por ejemplo, al momento de determinar la competencia de los organismos electorales en comicios convocados bajo el régimen de simultaneidad<sup>30</sup>, puesto que la misma norma que lo contempla y regula traza una línea divisoria a partir de una etapa específica del proceso electoral -esto es la oficialización de boletas o papeletas de sufragio, o la del mecanismo de votación a utilizar<sup>31</sup>-, asignando la competencia sobre tales

---

<sup>28</sup> Para ampliar al respecto se puede consultar José M. PÉREZ CORTI *Revocación Popular de Mandatos Electorales*, Tesis de Maestría, 2004 (Inédita).

<sup>29</sup> En esta cuestión sentimos la necesidad de expresar nuestra coincidencia con Antonio M. Hernández, cuando identifica el art. 31 como una regla de prevalencia dentro del derecho federal argentino en caso de conflicto entre ordenamientos, reconociendo que establece la supremacía del ordenamiento federal. Pero particularmente cuando sostiene que "*Más allá de que propiciamos una interpretación 'federal' de dicha norma, al estilo de la doctrina norteamericana, en cuya virtud hay que analizar si las normas del Congreso efectivamente han sido dictadas en 'consecuencia de la Constitución' (y de su sistema de distribución de competencias, agregamos) nos parece que ha primado una interpretación distinta, de corte 'centralista', que en vez de colocar en el mismo nivel de jerarquía al gobierno federal y a los provinciales, ha privilegiado casi siempre al gobierno federal en los conflictos de competencias*" (*Federalismo y Constitucionalismo Provincial*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 199).

<sup>30</sup> Ley N° 15.262, Arts. 3 y 5; Dto. Ley N° 17.265, Arts. 3, 4, 8 y 9.

<sup>31</sup> Nuevamente aquí cabe destacar que con la incorporación de nuevos procedimientos o instrumentos de votación por parte de algunas provincias argentinas, la configuración del momento desde el cual operaría el principio de inescindibilidad se encuentra sujeto a revisión, puesto que su funcionamiento original tuvo

etapas al organismo electoral de mayor jerarquía constitucional, el que una vez finalizado el escrutinio definitivo, restituirá al organismo local la competencia absorbida.

Similar razonamiento es aplicable en el caso de los partidos políticos, cuando la tramitación de cuestiones atinentes a su funcionamiento ordinario y/o a procesos contenciosos internos, implica el tratamiento de una cuestión inescindible y común a distintos órdenes normativos y jurisdiccionales. Tal el caso, por ejemplo, de la elección interna de autoridades de un partido que cuenta con personalidad de distrito y provincial a la vez, puesto que aquellas desempeñan un único rol orgánico dentro de la estructura partidaria, desarrollando funciones que hacen a la existencia misma del partido político. Esto resulta determinante de su natural inescindibilidad, puesto que aún en el caso de que la fuerza política que gobernarán las autoridades partidarias electas cuente con personalidad jurídico-política a nivel nacional y provincial, aquellas serán autoridades comunes de una única estructura partidaria.

## 6. Tratados Internacionales y Federalismo

Particular repercusión tienen los tratados internacionales vigentes en la República Argentina en lo referente a la denominada regla federal y al contenido de las autonomías de los sujetos de la relación federal argentina, deviniendo en una nueva problemática que enfrenta nuestro régimen federal, de una trascendencia tal que invita a la reflexión.

La Corte Suprema ya ha fijado su posición al respecto, afirmando que la falta de adecuación de la normativa interna a los tratados internacionales vigentes en la República Argentina, no obsta a la eficacia de los derechos por ellos reconocidos si por su índole pueden invocarse, ejercerse y ampararse no obstante la ausencia del complemento legislativo.

Y en esa misma línea sostuvo que *“...a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del gobierno federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado. En tal sentido, este tribunal ha decidido con respecto al alcance del art. 1º de la Convención<sup>32</sup>, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que los Estados parte deben no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino además garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, concepto que implica del deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derecho que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del*

---

en miras la utilización del sistema de boleta partidaria en todos los procesos electorales que se desarrollasen bajo la hipótesis de la simultaneidad electoral, situación que cambia a partir de la implementación de la boleta única de sufragio (BUS), de la boleta única electrónica (BUE) y del voto o urna electrónica, según sea el caso.

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos; suscripta en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; habiendo entrado en vigor el 18 de julio de 1978.

*Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos el goce de los derechos constituye una violación de la Convención, en la medida en que la expresión garantizar entraña el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídica y libremente el pleno ejercicio de los derechos humanos...”<sup>33</sup>.*

La incorporación de estas normas de orden supranacional dentro del sistema jurídico argentino, se concreta a través de la reforma constitucional de 1994 que las incorpora en el inciso 22 del artículo 75, otorgándoles jerarquía constitucional y suprallegal. El marco jurídico que rige la articulación de tales tratados dentro de nuestro sistema normativo se encuentra contemplado en el inciso citado, disponiendo que los tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales tienen jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia, no derogan artículo alguno de la primera parte de nuestra Constitución y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. En consecuencia y como principio general, los tratados internacionales que Argentina ha incorporado a su sistema jurídico, no podrían alterar el principio de autonomía provincial establecido en el artículo 5 de la Constitución Nacional.

Cuando Sagüés se pregunta sobre la suerte que corren aquellos tratados suscriptos por el Estado nacional y cuyos contenidos lesionan derechos provinciales o de los Estados locales, no vacila al afirmar que -en principio- resultan inconstitucionales. Y aún cuando en sustento de la postura contraria trae a colación la tesis de la lealtad o fidelidad federal según la cual la provincia o Estado local se encuentran obligados a respetar los tratados celebrados por la Nación, nos recuerda también que esa misma tesis puntualiza que la Nación no debe suscribir documentos internacionales discriminatorios o abusivos para las provincias<sup>34</sup>.

No es lo mismo el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que formalmente hablando su régimen de gobierno autónomo se encontraría establecido fuera el ámbito de reserva y primacía constitucional fijado para dichos tratados. Sin embargo, hemos de recordar que el artículo 27 contempla un condicionamiento similar al expresado en el inciso 22

---

<sup>33</sup> CSJN Fallos: 318:514 *in re* “Recurso de hecho deducido por Osvaldo Iuspa (defensor oficial) en la causa Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación – Causa N° 32/93” del 07/04/1995.

<sup>34</sup> Néstor P. SAGÜÉS, *Elementos de Derecho Constitucional*, Astrea, 3ª Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1999, Tomo I, p. 152. En similar sentido, Antonio M. HERNÁNDEZ (h) (*Federalismo y Constitucionalismo Provincial*, op. cit., p. 204) expresa que “(...) los Estados provinciales argentinos deben adecuar su legislación y jurisprudencia judicial a la Convención americana, de la misma manera que el gobierno federal debe respetar escrupulosamente los principios federales de la Constitución en este proceso de integración supranacional, cuidándose de afectar las competencias y autonomías provinciales y municipales. Asimismo, y como lo hemos sostenido, debiera darse participación a las provincias y municipios tanto en la faz ascendente como descendente de los tratados internacionales de integración”, con cita de María C. CASTORINA DE TARQUINI *Federalismo e integración*, Ediar, Buenos Aires, 1997, p. 201/243.

del artículo 75, cuando impone al Gobierno federal que los tratados que suscriba con potencias extranjeras deben estar conforme a los principios del derecho público establecidos en la Constitución, principios éstos que se proyectan sobre la totalidad de la arquitectura constitucional.

Estaríamos aquí ante un tope de contenido a los tratados, el que resulta extensivo analógicamente a cualquier instrumento que se concierte<sup>35</sup>. De este modo, un tratado no podría válidamente comprometer a nuestro país con una concepción totalitaria, o retacear los derechos constitucionales o de la comunidad, ni hacer abandono de su forma gubernativa de tipo representativa, republicana y federal, ni contener cláusulas que, aunque no afectasen normas de la Constitución nacional, resultasen contradictorias con los principios ideológicos que la animan<sup>36</sup>.

Es esta misma disposición la que amplía la garantía de supremacía del derecho público constitucional haciéndola extensiva a la regla federal contemplada en el artículo 121. Por lo tanto, la introducción de determinadas regulaciones contenidas en cualquiera de las categorías de tratados internacionales o de integración incorporados con la reforma nacional de 1994, nunca podrá proyectar sus efectos sobre la zona de poderes residuales correspondientes a la provincias en lo relativo al diseño o conformación de sus propias instituciones locales, o a la elección de sus autoridades (gobernadores, legisladores y demás funcionarios de provincia), los que deben concretarse sin intervención del Gobierno federal y de conformidad con lo estipulado en el artículo 122 del texto constitucional, es decir, observando fielmente la regla federal electoral.

El único límite a esta regla es la afectación de los derechos y garantías constitucionales vigentes, lo cual exige del intérprete judicial un gran esfuerzo exegético en aras de articular los contenidos de ambos conjuntos normativos<sup>37</sup>.

De esta manera, el federalismo diseñado por la Constitución Nacional continúa dando respuestas a los interrogantes que se plantean, preservándolo del paso del tiempo y asegurando su plena vigencia.

---

<sup>35</sup> Néstor P. SAGÜÉS, *Elementos de Derecho Constitucional*, op. cit., Tomo II, p. 62/63.

<sup>36</sup> “*Liminarmente, debe decirse que la incorporación a la Constitución de los tratados internacionales mencionados en su art. 75 inc. 22 no deroga artículo alguno de la Ley Fundamental, conforme allí en forma expresa se dispone. Si es así, la forma federal de gobierno (art. 1 CN) y el consecuente reconocimiento de la autonomía institucional de las provincias que el gobierno federal garante (art. 5 CN) no pueden considerarse derotados por la incorporación de los tratados en cuestión...*” (C.S.J.N. Fallos 317:1195; “*Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa*”, de fecha 6/10/1994, considerandos 21 del voto del Dr. Fayt).

<sup>37</sup> Cfr. C.S.J.N. Fallos 317:1195 (“*Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa*”, de fecha 6/10/1994, especialmente considerandos 4º y 5º del voto mayoritario; y considerandos 6º, 9º y 10º del voto del Dr. Fayt); y 330:1114 (“*De Narváez Steuer, Francisco c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa*”, de fecha 20/3/2007, considerando 4º del voto de los Dres. Lorenzetti y Highton de Nolasco).

## 7. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diferente es la situación de la Ciudad de Buenos Aires en relación a la regla federal y al contenido de su autonomía; y esto se advierte desde sus orígenes si consideramos las disposiciones contenidas en la Ley de Garantías N° 24.588 y las previstas en su Estatuto Organizativo o Constitución<sup>38</sup>. Sucede que ambos conceptos se encuentran integrados por nociones y contenidos diversos, cuando no contrapuestos entre sí. Esto se ha traducido en una conflictiva relación entre ambas esferas de gobierno -nacional y local- con el consiguiente entorpecimiento de la relación federal a la que la Ciudad Autónoma se ha incorporado -por mandato constitucional- recién a partir de 1996, asumiendo la condición de sujeto activo de la misma conforme lo dispuso reforma nacional.

Sin ser una provincia -afirma Barrera Buteler<sup>39</sup>-, es una comunidad federada más<sup>40</sup>, que cuenta con representación en el Senado como las provincias (art. 54 C.N.), que tiene reconocida su autonomía con imperio para dictarse su propio Estatuto Organizativo, con facultades propias de legislación y jurisdicción y un jefe de gobierno elegido directamente por el pueblo de la Ciudad (art. 129 C.N.) y que participa de la renta federal como las provincias (art. 75 inc. 2 C.N.).

A pesar de gozar de un *status* jurídico asimilable al de una provincia, este autor nos señala importantes diferencias, de entre las cuales nos interesa destacar dos:

- a. Las provincias dictan para sí sus constituciones sin más limitaciones que las que establecen los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional, pudiendo organizar a su criterio la forma de gobierno dentro de ese marco político-institucional; mientras que la Ciudad de Buenos Aires tiene establecida en la Constitución Nacional una forma de gobierno de tipo presidencialista unipersonal (*i.e.* Jefe de Gobierno o Gobernador), como así también el sistema electoral aplicable (elección popular directa).
- b. El ámbito de la autonomía de las provincias surge directamente de la Constitución Nacional y no puede ser ampliado ni restringido por una ley ordinaria, mientras que el de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto sea Capital de la Nación, puede ser

---

<sup>38</sup> Para profundizar en este aspecto, consultar Néstor P. SAGÜÉS, *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*; Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 33/34.

<sup>39</sup> Guillermo E. BARRERA BUTELER, "Estado Unitario y Formas Federativas" en *Derecho Constitucional. Cuadernos de Estudio*; Guillermo E. BARRERA BUTELER, Magdalena I. ALVAREZ y Andrea LUCA GARÍN; Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba; Córdoba, 2004; p. 335.

<sup>40</sup> En una posición similar, afirma ROSATTI que "...la Ciudad de Buenos Aires, capital del país desde lo institucional y metrópolis desde lo demográfico, cuenta con un régimen constitucional específico, erigiéndose en una "ciudad constitucional federada", que integra la federación argentina conjuntamente con el Estado nacional, las provincias y los municipios, pero con status diferente al de estos últimos...". Vid Horacio D. ROSATTI, "Ciudad y Municipio", *Revista de Derecho Público*, (2004), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, N° 2004-2: Derecho Municipal, p. 21, nota 12.

restringido por una ley del Congreso, en todo lo que sea necesario para “garantizar los intereses del Estado Nacional”.

Lo expresado pone de manifiesto el particular contenido de la autonomía asignada por la Constitución Nacional a la Ciudad de Buenos Aires a partir de la reforma de 1994. Y esto repercute directamente en la formulación de la regla federal que habrá de regir las relaciones de este nuevo sujeto con los restantes integrantes del federalismo argentino.

Los inconvenientes comienzan ni bien finaliza el texto de la Constitución Nacional en el artículo 129. Esto se debe a que el constituyente abandonó el sabio criterio adoptado en 1853, según el cual es la misma Constitución la que se encarga de fijar la regla federal que rige la relación entre provincias y nación. En 1994 se omitió -voluntaria o involuntariamente- establecer la regla que debía determinar el contenido de la relación federal entre las órbitas de gobierno ya existentes y la correspondiente a este nuevo sujeto federal<sup>41</sup>. El tiempo se encargaría de poner en evidencia el desatino de tal omisión.

En este sentido Sagüés<sup>42</sup> anticipaba las dificultades que implicaría la posterior integración del diseño constitucional de la ciudad de Buenos Aires en el texto de 1994, asignándole el carácter de incompleto. La delimitación concreta de competencias entre la Nación y la ciudad de Buenos Aires no fue realizada por el constituyente de 1994, quien de hecho delegó tal trabajo en poderes constituidos, como el Congreso de la Nación y la convención local que debía dictar el estatuto organizativo o constitución de la ciudad. Tal imprecisión hace que el cupo de atribuciones de la ciudad, en vez de ser fijo como en el caso de la provincias, sea no sólo móvil (en la medida en que cambien la ley aludida o el estatuto-constitución), sino además discutible (sí, por ejemplo, el estatuto asume facultades que la ley de garantía de los intereses federales reserva a la Nación). Arriesga también el desenlace final de esta situación conflictiva, y sostiene que la cuestión deberá dilucidarse por el Poder Judicial, que en concreto tendrá que expedirse si la ley federal de garantías resguarda o no genuinos intereses federales en los puntos en debate.

Es así como el Congreso, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 129 procedió a sancionar la Ley n° 24.588<sup>43</sup> denominada Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires. Por su parte y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del mentado artículo 129 de la Constitución

---

<sup>41</sup> CSJN Fallos: 320:875 *in re* “Gauna, Juan Octavio *s/acto comicial* 29/03/97” del 07/05/1997, considerando 10° del voto mayoritario, en el que el Tribunal sostuvo que “...la relimitación concreta de competencias entre la Nación y la Ciudad de Buenos Aires no fue realizada por el constituyente de 1994, circunstancia demostrativa de que las relaciones entre ambas en este proceso de transición no surgen de la Constitución Nacional. Por el contrario, a través del art. 129 de la Constitución Nacional, se delegó tal relimitación a los poderes ejecutivo y legislativo federales y a la convención estatuyente de la ciudad...”.

<sup>42</sup> Néstor P. SAGÜÉS, *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*; op. cit., p. 25.

<sup>43</sup> Sanción: 08/11/1995; Promulgación: 27/11/1995; B.O.N. 30/11/1995.

Nacional, los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires dictaron su Estatuto Organizativo o Constitución<sup>44</sup>.

Ambos ordenamientos resultan de particular trascendencia, toda vez que en cada uno de ellos, tanto la Nación como la Ciudad Autónoma respectivamente, han pretendido suplir la omisión del Constituyente de 1994; procurando determinar el contenido de la regla federal que rijan los destinos de ambos sujetos de la dinámica federal en sus relaciones recíprocas.

El artículo 2 de la Ley N° 24.588 determina que la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución nacional y por dicha ley, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; fijando como regla general los poderes nacionales, y como excepción los pertenecientes al gobierno porteño.

En tanto que la Constitución-Estatuto<sup>45</sup>, a través de su artículo 1° determina que la Ciudad es la que ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno federal; adoptando así una regla federal asimilable -aunque no idéntica- a la del artículo 121, fijando que las competencias porteñas son la regla y las nacionales la excepción.

Resulta oportuno destacar aquí las marcadas diferencias verbales que nos permiten advertir los disímiles contenidos de la regla federal según se trate de la relación existente entre las provincias y la Nación, o entre esta última y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el primer caso, el texto constitucional deja sentado con claridad meridiana la pre-existencia de las provincias con respecto a la Nación, cuando expresa que las provincias conservan todo el poder “...no delegado por esta Constitución...” al Gobierno Federal (Cf. art. 121). En tanto que el debate en torno a la relación Ciudad Autónoma y Nación se encuentra centrado en quien de ambas conserva todo el poder “...no atribuido/no conferido por la Constitución...” a alguna de ellas dos (Cf. Ley N° 24.588, Art. 2; y Constitución/Estatuto, Art. 1, 2° párrafo). En esta distinción -que pareciera exquisitamente semántica- se concentra el hilo conductor de un debate esencial para nuestro federalismo, que aún permanece pendiente<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Sanción: 1°/10/1996; B.O. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 10/10/1996.

<sup>45</sup> Expresión acuñada por SAGÜÉS, vid “*Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”; op. cit., p. 34.

<sup>46</sup> A este esquema diferencial, algunos miembros de la Corte han llegado a expresarlo en los siguientes términos: “...*aquel status especial—que involucra, entre otros aspectos, la elección directa de sus autoridades— debe interpretarse en consonancia con nuestro esquema institucional. En efecto, la ciudad de Buenos Aires no es un Estado interior ni federado como las provincias, que son las únicas que conforman la Nación Argentina en cualquiera de las denominaciones oficiales (art. 35, Constitución Nacional) en particular ‘Provincias Unidas del Río de la Plata’, o también ‘República Argentina’ o ‘Confederación Argentina’...*”. Vid CSJN Fallos: 326:1481 in re “Partido Justicialista Distrito Capital Federal” del 29/04/2003, considerando 4° del voto del Dr. Vázquez.

#### 4. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

##### *a) Corte Suprema de Justicia de la Nación*

###### ***Fallos 307:1790 (26-9-1985)***

**Hechos:** Un grupo de afiliados del PJ bonaerense impugnó varios artículos del Reglamento de elecciones internas y, además, pidió que la convocatoria efectuada para elegir autoridades partidarias se hiciera extensiva a candidatos a cargos de diputados provinciales y concejales. Tanto el Juzgado federal con competencia electoral como la Junta Electoral Provincial se declararon competentes.

**Criterio de la C.S.J.N.:** *“Corresponde a la justicia federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires conocer en la cuestión vinculada a la legalidad de los artículos 4, 7, 9, 16 y 27 del reglamento electoral del Partido Justicialista de la provincia de Buenos Aires y a la Junta Electoral de dicha Provincia intervenir en la causa relacionada a la oportunidad de convocatoria a elecciones para la designación de candidatos a legisladores provinciales y concejales municipales.”*

###### ***Fallos 318:535 (11-4-1995)***

**Hechos:** Un congresal provincial justicialista rionegrino impugnó las decisiones tomadas en el congreso extraordinario provincial del partido del día 18-9-94. El juzgado federal con competencia electoral se declaró competente para entender en el planteo dirigido contra la ampliación del temario del orden del día –y desestimó en definitiva la impugnación, convalidando la validez formal del procedimiento utilizado en las decisiones adoptadas en la reunión– y por otro se declaró incompetente para entender sobre la ilegalidad y contradicción con la Constitución provincial de las reformas adoptadas en esa reunión en punto a la elección de autoridades provinciales, municipales o comunales. El Tribunal electoral local se declaró a su vez incompetente sobre esta última cuestión.

**Criterio de la C.S.J.N. adoptando el dictamen Fiscal:** *“...la eventual lesión que las reformas sancionadas por el Congreso partidario del 9 de septiembre de 1994 –en punto a la elección de autoridades provinciales, municipales o comunales– producirían en la ley 2431 y a la Constitución, ambas de la provincia de Río Negro, se refiere a actos que tendrán eficacia exclusivamente dentro del ámbito partidario provincial y conduce, en definitiva, a la interpretación y aplicación de normas también locales...”; para lo cual “...es competente el Tribunal Electoral provincial...”.*

***Fallos 321:607 (17-3-1998)***

**Hechos:** Ante una impugnación contra la convocatoria a elecciones de autoridades partidarias efectuada por la Junta electoral del Movimiento Popular Neuquino, tanto la justicia federal electoral como la local se declararon competentes.

**La C.S.J.N. hizo suyo el dictamen del Procurador General, que expresó:** "...cuando una entidad partidaria funciona tanto como partido provincial cuanto de distrito, pero con autoridades únicas a esos fines, lo concerniente a esta últimas se rige por las normas nacionales y pertenece a la competencia de la justicia federal (confr. sentencia in re: Com. N° 288. XXXIII) 'Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia de Tierra del Fuego s/ pedido de inhibitoria' del 25 de septiembre de 1997..."

***Fallos 324:2529 (24-8-2001)***

**Hechos:** Un grupo de afiliados al PJ de Chaco interpone amparo ante el STJ –con fundamento en la ley de amparo local– a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del punto correspondiente a la conformación de la lista de candidatos a diputados provinciales del acta final del escrutinio de las elecciones internas abiertas realizadas el 20-5-2001, en cuanto afectó el orden que en la lista les correspondía. Es de señalar que en dichas internas se eligieron también candidatos a cargos electivos nacionales. Entre el juzgado federal con competencia electoral y el STJ se planteó entonces una contienda positiva de competencia.

**La C.S.J.N. dijo:** "...en el caso resulta de aplicación la doctrina de esta Corte según la cual la elección de cargos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales y la de cargos electivos locales por las normas y autoridades provinciales (Fallos 305:926; 307:1790; 318:535 y 2396). Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que esrulta competente para seguir conociendo de las actuaciones el STJ de la Provincia del Chaco..."

***Competencia Federal – Partidos Políticos – Elecciones Partidarias***  
***Supremacía de la Constitución – Ley Federal***

La determinación de la competencia federal en un conflicto originado en las elecciones internas convocadas por una entidad que actúa como partido provincial y como partido de distrito encuentra su fundamento en los arts. 5° y 7° de la ley orgánica de los partidos políticos 23.298 y en el principio de supremacía del art. 31 de la Constitución Nacional.

**C.S.J.N., Sentencia del 25 de Septiembre de 1997 (Mayoría: MOLINE O'CONNOR - FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI – VAZQUEZ - Abstención: NAZARENO - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT) in re "Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia**

***de Tierra del Fuego s/pedido de inhibitoria”.***

“...Habida cuenta de ello, es mi parecer que resulta aplicable –para solucionar la presente contienda de competencia-, la doctrina del Tribunal que establece que, cuando una entidad partidaria funciona tanto como partido provincial cuanto de distrito, pero con autoridad únicas a ambos fines, lo concerniente a estas últimas se rige por las normas nacionales y pertenece a la competencia de la justicia federal (Fallos: 305:926; 307:1790 y 1885; 310:1530 y 1547; 311:942; 312:693 y sentencia *in re comp.*. 1039. XXXIII “Apoderado Lista Blanca Movimiento Popular Neuquino s/recurso de apelación”, del 17 de marzo de 1998, que remite al dictamen de este Ministerio Público y sus citas)...

Dicha solución encuentra su fundamento en los artículos 5 y 7 de Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298, como así también en el principio constitucional de supremacía, consagrado por el artículo 31 de la Constitución Nacional (conf. comp.. 228. XXXIII, “Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia de Tierra del Fuego s/pedido de inhibitoria, sentencia del 25 de septiembre de 1997). S.C. comp..668, L.XXXIV.... Buenos Aires, 24 de marzo de 1999.- Fdo.: María Graciela Reiriz, Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”.

**Dictamen de fecha 24/03/1999 de la Sra. Procuradora Fiscal de la C.S.J.N. in re “Sosa, Ángel Manuel – Rec. de Apel. Junta Electoral Partido Justicialista – Contienda Positiva de Competencia”.**

***b) Cámara Nacional Electoral***

***Competencia. Justicia Federal Electoral: Incompetencia; partido con personalidad jurídico-política provincial y de distrito; cuestión referida a aspectos que no son comunes a los órdenes nacional y provincial***

La justicia electoral provincial resulta competente para entender en la presente causa en la cual se discute el orden de los candidatos a senador provincial de un partido con personalidad jurídico-política provincial y de distrito, pues no se trata de una cuestión inescindible y común a ambos órdenes de partidos -como sería, v.g. la elección de autoridades únicas a las que compete ejercer tanto funciones propias de partido de distrito como de partido provincial-, en cuyo caso, el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional aconsejaría aplicar las normas federales, con la consiguiente intervención de los respectivos órganos de aplicación de las mismas.

**CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, Agosto 16 de 2001 in re “Olga Oviedo s/ apelación en incidente Unión Cívica radical s/ presentación”; Expte. N° 3426/01 C.N.E. (E.D. 20-8-2002).**

**DIPLOMATURA EN DERECHO MUNICIPAL**  
"PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MUNICIPIO"

**BIBLIOGRAFÍA**

PÉREZ CORTI, José María; *Derecho Electoral Argentino. Nociones*, 3ª ed., Advocatus, Córdoba, 2016.

**FUENTES**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Colección de Fallos" – [www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/sentencias-de-la-corte-suprema](http://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/sentencias-de-la-corte-suprema)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES – UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

"Seminario de Derecho Electoral Argentino" – [www.joseperezcorti.com.ar](http://www.joseperezcorti.com.ar)

LEGISLACIÓN ARGENTINA

Constitucional y electoral: [http://www.joseperezcorti.com.ar/legislacion\\_argentina.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/legislacion_argentina.htm)

General: <http://www.infoleg.gov.ar/>

LEGISLACIÓN DE CÓRDOBA

Constitucional y electoral: [http://www.joseperezcorti.com.ar/legislacion\\_cordoba.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/legislacion_cordoba.htm)

General: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/fri?OpenForm>

JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Por Organismos y/o Tribunales: [http://www.joseperezcorti.com.ar/jurisprudencia\\_x\\_tribunales.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/jurisprudencia_x_tribunales.htm)

Por voces: [http://www.joseperezcorti.com.ar/jurisprudencia\\_x\\_voces.htm](http://www.joseperezcorti.com.ar/jurisprudencia_x_voces.htm)

CSJN – Compendio de Jurisprudencia Electoral de la Corte: <http://old.csjn.gov.ar/data/electoral1.pdf>